

Tipo	Recurso
Asunto	Campaña publicitaria “La Junta de Andalucía con los juegos mediterráneos. XV Juegos Mediterráneos Almería 2005”
Fecha	6 de febrero de 2004

Elecciones al Parlamento de Andalucía de 14 de marzo de 2004

Denuncia de la Representante General del Partido Popular contra el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía por la campaña “La Junta de Andalucía con los juegos mediterráneos. XV Juegos Mediterráneos Almería 2005”

La Junta Electoral de Andalucía, conoce el escrito de la Representante General del Partido Popular de Andalucía, formulando denuncia contra el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en relación con la campaña publicitaria “LA JUNTA DE ANDALUCÍA CON LOS JUEGOS DEL MEDITERRÁNEO. XV JUEGOS MEDITERRÁNEOS ALMERÍA 2005”, en el que solicita de esta Junta Electoral dicte resolución ordenando la suspensión inmediata de la misma así como incoación de expediente sancionador contra la persona o personas que pudieran resultar responsables de los hechos referidos.

Igualmente conoce las alegaciones presentadas por la Letrada de los Servicios Jurídicos de la Junta de Andalucía.

Tras deliberar sobre el asunto, la Junta Electoral de Andalucía, constatada la publicación el día 29 de enero de 2004 del anuncio citado en el Diario “La Voz de Almería” que, a su juicio supone vulneración de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, así como 6.2 de la Ley 4/1999, de 11 de mayo, Reguladora de la Actividad Publicitaria de las Administraciones Públicas de Andalucía, por cuanto el empleo del lema “ANDALUCÍA IMPARABLE” puede entenderse alusivo a los éxitos o logros del Gobierno sustentado por una determinada entidad política, viciando así la campaña citada, (mismo criterio de la Junta Electoral Central de 3 de mayo de 2003), ACUERDA por unanimidad lo siguiente:

Primero.- Ordenar la suspensión efectiva de la difusión de la campaña señalada.

Segundo.- No haber lugar a la incoación de expediente sancionador, por cuanto de la actuación de la Administración, según documentación obrante en el expediente, no se deduce razón para depurar esa responsabilidad.

Contra la presente resolución cabe la interposición del recurso previsto en el artículo 21.2 de la LOREG.